

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Referencia: Proceso de **sucesión intestada** del señor **JOSÉ ISMAEL NAMEN RAPALINO** (q.e.p.d.).

Radicado N° 20001-31-10-002-2021-00290-00.

ATENÓGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderado de los señores **ISMAEL FELIPE NAMEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES, JOSÉ IGNACIO NAMEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES, MARÍA ALEJANDRA NAMEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES, CARLOS DAVID NAMEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES** y **CARMEN LEONOR GUTIÉRREZ DE PIÑERES ROCHA**, todos herederos reconocidos del causante, el señor **JOSÉ ISMAEL NAMEN RAPALINO** (q.e.p.d.), comedidamente a usted acudo, para manifestarle que obrando en concordancia con los Art. 318, 319, 320, 321 num. 10° y s.s., y 491 num. 7° del Código General del Proceso, que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha noviembre 9 de 2021, proveído mediante el cual se reconoció la calidad de heredera a la señora **DORA MORELO GÓMEZ** en representación de su hijo **ANDRÉS EDUARDO NAMEN MORELO** (q.e.p.d.), medio de defensa que sustento bajo los siguientes argumentos:

1°.- Quiero manifestar que el ataque que hago al auto que se cita, sólo atañe a lo pertinente al reconocimiento que hace su Despacho a la calidad de heredera de la señora **DORA MORELO GÓMEZ** en representación de su hijo **ANDRÉS EDUARDO NAMEN MORELO** (q.e.p.d.).

2°.- Partiendo de la modificación al derecho de representación que introdujo la Ley 29 de 1982, Art. 3° (Art. 1043 del Código Civil), es entendible que este es un beneficio otorgado únicamente a los descendientes del causante, por ello mal podrían los ascendientes hacer extensiva su vocación hereditaria en segundo orden; por ello, de la manera más respetuosa, no comparto la decisión del Despacho en reconocer la calidad de heredera a la señora **DORA MORELO GÓMEZ** en representación de su hijo **ANDRÉS EDUARDO NAMEN MORELO** (q.e.p.d.); porque en una sucesión la figura de la representación hereditaria únicamente puede ser invocada por los descendientes del de cujus y de sus hermanos.

3°.- Fundamento la inconformidad planteada en los pronunciamientos que en este sentido ha expresado la Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó: "Este organismo ha establecido que, de los artículos 1041 a 1044 de Código Civil se desprenden ciertas reglas para que se configure la representación: 1. Solo la establece la ley en línea descendiente; 2. Es necesario que falte el representado; 3. El representado debe ser necesariamente descendiente del causante; 4. Que los grados inmediato de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes; y 5. Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensable para heredarlo. (Corte Suprema de Justicia, 2002, 23 de abril, M.P. Manuel Ardila Velázquez).

Estos requisitos han sido ratificados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de octubre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, y por la Corte Constitucional en la sentencia C-377 de 2004. En consecuencia, la vocación hereditaria no se puede extender en el artículo 1046 de Código a través de la utilización de la Representación." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Además, la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, reiterada en sentencia de Tutela de 21 de febrero de 2013, Exp. 2013-00238-00 y STC-10414-2015, de 11 de agosto de 2015, entre otras, ha dicho: "Sábase que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno '(...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres' (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada). Así, reza el inciso 1o. del artículo 1041 que, 'Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación'. Y esa representación, ha dicho la Corte, 'según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo'. Y al referirse al primero de los preanotados

requisitos, expresó la Corporación: 'Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que 'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, 'no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto'. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente' (Cas. 30 de junio de 1981). Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 30. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; en cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.

De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

PETICIÓN:

Con base a lo aquí señalado y fundamentado, ruego a la señora Juez, **revocar** el auto de fecha noviembre 9 de 2021, solo en lo atinente al aparte en que se le reconoce la calidad de heredera a la señora **DORA MORELO GÓMEZ** en representación de su hijo **ANDRÉS EDUARDO NAMEN MORELO** (q.e.p.d.); en su lugar se servirá desconocer tal vocación hereditaria en cabeza de la citada concurrente al proceso.

En el evento de mantener en firme el proveído aquí atacado, ruego a la señora Juez concederme de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto de fecha noviembre 9 de 2021, emanado dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS:

Documentales: Ténganse y valórense como pruebas las documentales allegadas al proceso y que le son pertinentes al presente recurso.

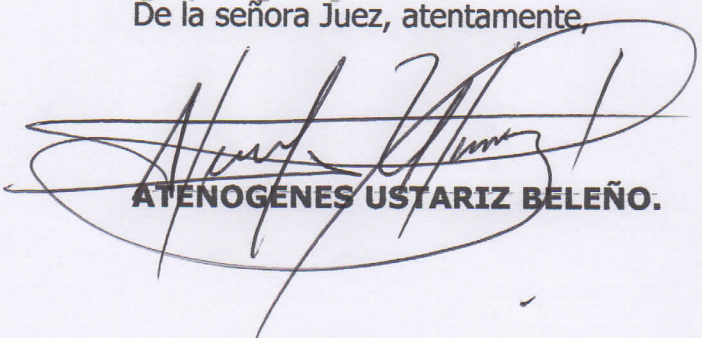
**REMISIÓN DE ESTE ESCRITO A LOS OTROS HEREDEROS
DETERMINADOS Y/O A SUS APODERADOS:**

Obrando en concordancia con lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del Art. 78 del Código General del Proceso, me permito manifestar a la señora Juez, que este memorial ha sido enviado simultáneamente con la presentación del mismo a los correos electrónicos del apoderado de los herederos determinado, los señores **VIVIAN MARÍA NAMEN VARGAS, GUILHERMO ALFONSO NAMEN VARGAS**, y al heredero **CAMILO JOSÉ NAMEN VARGAS**.

Aclaro, que por problemas técnicos no me ha sido posible abrir el link del proceso el cual me fue remitido por la Secretaría de su Despacho, por lo tanto, desconozco el correo electrónico de los apoderados de los señores **DORA MORELO GÓMEZ** y **CAMILO JOSÉ NAMEN VARGAS**, por lo que ruego dar traslado de este memorial según lo reglado en el Art. 110 del Código General de Proceso.

Sírvase señora Juez, dar trámite al presente libelo.

De la señora Juez, atentamente,



ATENOGENES USTARIZ BELEÑO.